JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2014-00011-00
Demandante: SONIA YANETH SILVA MIRANDA
Demandado: JUAN JAVIER SÁNCHEZ BOCANEGRA
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el despacho a decidir sobre el disenso adoptado frente al rechazo de la reforma a la demanda adoptado en providencia fechada del día 4 de junio del 2021.

ANTECEDENTES

Fundamenta la inconformidad la recurrente en la interpretación dada por la suscrita a la norma procesal general contienda en el artículo 93 C.G.P., afirma que la misma, si bien, no está expresamente permitida, tampoco está prohibida, insiste que los hechos incorporados en la reforma se relataron para mostrar las razones por las cuales se hace necesario dar a este trámite liquidatorio un enfoque diferencial de género, que equilibre la balanza de la justicia, ya que nos encontramos ante una mujer que evidentemente ha sido maltratada. Por ello consideró importante, relatar cómo desde el inicio de su vida matrimonial, la señora demandante renunció una y otra vez a pensar en ella misma, porque tuvo como prioridad su hogar.

Dice que aclaró en el escrito de reforma de la demanda, que la señora SONIA JANETH omitió relatar en la demanda inicial todo lo que ha vivido, por temor a malograr la relación de sus hijos con el demandado, y por temor a recibir más malos tratos. Cuando el demandado contestó la demanda, ella observó que definitivamente debió dar a conocer todo lo que ha pasado desde su separación hasta ahora, pues de lo contrario iba a ser revictimizada.

Sostiene que, no es cierto, que los argumentos esbozados en la reforma debieron ventilarse en el trámite declarativo puesto que muchos de esos hechos, no habían ocurrido en ese entonces. Es así como, por ejemplo, para la señora SONIA hubiera sido imposible reclamar en el momento de la sentencia de cesación de efectos civiles, el no haber recibido ni un solo peso de lo producido por los bienes sociales, desde ese momento hasta hoy.

Acepta que su poderdante debió alegar todo esto en la demanda que originó este trámite liquidatorio. Pero como ya se ha dicho, no lo hizo, precisamente, porque

quería evitar lo que efectivamente está ocurriendo, ya que en este momento soporta un problema con sus hijos, por haber relatado la realidad de lo que vivió.

Concluye que nos encontramos entonces frente a una situación procesal en la que una mujer, por temor, dejó de aprovechar instancias procesales para defenderse. Y sobre este tipo de casos se ha pronunciado la jurisprudencia como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019, donde se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento; allí se observa que la Corte estudia el proceso bajo la óptica de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de género en su faceta de una vida libre de violencia de la mujer.

Refiere que el solo hecho de observar que la demandante ha estado privada de recibir los frutos que produzcan sus bienes, denota la existencia de una violencia económica, y ante esa evidencia, surge la obligación de parte del funcionario judicial de aplicar los tratados internacionales, jurisprudencia y leyes que indican que no debe invisibilizarse el maltrato recibido por esa mujer, ni siquiera por cuestiones de forma o procedimentales, como ocurre en este proceso.

Solicita la reposición del auto del 04-06-2021 que rechaza por improcedente la reforma de demanda de liquidación de sociedad conyugal, y en su lugar aceptarla, en caso de no ser aceptados los argumentos apela.

En auto calendado el 4 de junio del presente año, esta funcionaria esbozo las razones de tipo normativo para rechazar la reforma de la demanda, básicamente porque el trámite liquidatorio dista de las etapas señaladas para la oportunidad procesal de reformar el escrito demandatorio, debido a que la audiencia inicial no es similar a la audiencia de Inventarios y avalúos del 501 C.G.P.

Ahora bien, este despacho sigue manteniendo la misma tesis procesal de la improcedencia como regla general, no obstante, revisados los hechos incorporados, así como las pretensiones y pruebas, la reforma de la demanda es presentada con dos propósitos, el primero refiere a la aplicación de la perspectiva de género por una supuesta violencia, y el segundo que se ordenen las compensaciones de ley por haber entregado la señora demandante su vida a su hogar, y encontrarse privada de la administración de los bienes sociales.

Como acertadamente lo señala la recurrente la perspectiva de género debe ser aplicada en las actuaciones judiciales, para ello deben estar acreditas las

circunstancias que la hacen procedente dentro de marco del debido proceso, las Altas Cortes ha señalado que en todo proceso en que se den los supuestos fácticos para la aplicación de la perspectiva de género el operador judicial está obligado garantizar esta prerrogativa, desde el ámbito constitucional y convencional, por tal razón los hechos que derivaron en la incorporación de un nuevo escrito demandatorio bajo la figura de la reforma de la demanda deberán atenderse para acreditar si están dadas las condiciones para que el trámite se desarrolla con perspectiva de género. Por lo expuesto se repondrá el auto que rechazo la demanda por improcedente y se ordenará admitir la reforma de la demanda y correr el respectivo traslado.

Por último, se advierte que el legislador regula la institución matrimonial y la sociedad conyugal derivada del vínculo, de ello dan cuenta los artículos contenidos en el titulo XXII Capitulo Primero de Código Civil, así que las compensaciones entre cónyuges deben ventilarse en la audiencia de 501, oportunidad procesal donde deberá cuantificarse la compensación, vale indicar, la descrita en la norma sustancial.

Se observa que la demandante no acreditó el envió previo del memorial que contiene la reforma de la demanda, al canal electrónico de su contra parte, sin aun no lo ha hecho, deberá dar cumplimiento al artículo 3 del decreto ley 806 de 2020.

En cuanto a las medidas cautelares se requiera a la demandante para que informe el nombre de los arrendatarios para efectos de disponer la orden a persona determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto proferido el día 4 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia, ordenándose seguir el trámite del proceso,

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la Dra. MARIA ISABEL CANO LOPEZ, apoderad judicial de la señora SONIA YANETH SILVA MIRANDA, contra JUAN JAVIER SÁNCHEZ BOCANEGRA.

TERCERO: Notifíquese y córrasele traslado al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 93 C.G.P., por el término de cinco (5) días, que se contarán en acatamiento del numeral 4 del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ed416c5b4fe278eaa6256792559b6120bfa9b0ea1c9491f6dfbc04766d8727

Documento generado en 12/07/2021 02:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica